

CONSTANCIA SECRETARIAL: **Villamaría caldas, Diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**. Pasa a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales en providencia de fecha 28 de febrero del 2023, DECLARARÓ inadmisibles el recurso de apelación. Sírvase proveer

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría, Caldas, Diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación 2021-181  
Auto 353

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, ESTESE a lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales en providencia de fecha 28 de febrero del 2023, proferida dentro del proceso **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO –PERTENENCIA- DE MENOR CUANTÍA-**, instaurada por la señora **OLGA BEATRIZ GIRALDO ZULUAGA y LUIS ENRIQUE RÍOS SALAZAR**, mediante apoderada, y en frente de **GUSTAVO ALVARÁN ROMERO y las demás PERSONAS INDETERMINADAS**

Así las cosas, se hace indispensable continuar con el trámite del presente proceso. En consecuencia, se ordena librar oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos de Manizales para que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que corresponde al número 100-42329.

Se requiere a la parte demandante para que allegue la notificación del auto que admitió la reforma a la demanda del señor GUSTAVO ALVARAN ROMERO conforme lo normado por los artículos 291 y 292 el CGP o Ley 2213 del 2022, actuaciones que deberá llevar a cabo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se previene a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento, dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TACITO, previsto en el artículo 317 del CGP y que deje sin efectos la demanda, se dé por terminado el presente proceso y se decreten las demás consecuencias jurídicas dentro del presente proceso.

Ahora bien, existe prueba que el señor DANIEL ALVARAN RIOS, dejó de ser demandado dentro la presente causa para convertirse en acreedor hipotecario del demandado GUSTAVO ALVARAN ROMERO. Igualmente, obra prueba que el señor ALVARAN RIOS en calidad de acreedor confirió a la abogada ALEJANDRA BOTERO RODRIGUEZ, por lo que no es necesario disponer la notificación del mismo.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la DRA. ALEJANDRA BOTERO RODRIGUEZ, para que represente al acreedor hipotecario en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

De otro lado y como quiera que el término de traslado del emplazamiento a LAS DEMAS PERSONAS INTERESADAS se encuentra vencido, se ordenará nombrarle curador Ad-Lítem para que represente sus intereses dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

Así las cosas, se designa como Curadora al DR. **LEONARDO GONZALEZ VARGAS** con el Correo electrónico: [sjuridicas3@gmail.com](mailto:sjuridicas3@gmail.com) (teléfono 3052998415 comunicándosele el nombramiento por medio de oficio y haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para aceptar el cargo o justificar su rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594f89fa8db06275d7710fa8ff810f05c94b9e39e283bd27a1b09b49d134d13f**

Documento generado en 17/03/2023 04:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>